



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto T-045

RADICACIÓN : 760013403002-2023-00011-00
CLASE DE PROCESO : Acción de Tutela
ACCIONANTE : María del Rosario Cárdenas Borrero y otra
ACCIONADO : Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución
de Sentencias de Cali

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la Acción de Tutela presentada por las señoras María del Rosario Cárdenas Borrero y María del Pilar Cárdenas Borrero, mediante apoderado, contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, razón por la que en la parte resolutive de este proveído se dispondrá lo pertinente.

Adicionalmente, se advierte la necesidad de vincular de oficio a los intervinientes en el proceso ejecutivo radicado No. 76001400300120170081300 que, conforme a la información contenida en la página web consulta de procesos de la Rama Judicial, se tramita en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali; asimismo, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, al Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, al Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali y al señor Henry Luis Villegas David, en aras de proteger su derecho fundamental al debido proceso.

En consecuencia, infórmese al accionado y vinculados sobre los hechos que motivaron la presente acción, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas se pronuncien frente al escrito de tutela y aporten las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente trámite.

Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a los terceros interesados, sùrtase ese trámite mediante la publicación del presente proveído en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), a fin de informar el inicio de este decurso constitucional a las personas que pudieran verse afectadas con la decisión adoptada.

Como quiera que este Despacho no cuenta con la información y dirección de los intervinientes en el proceso ejecutivo con radicado No. 76001400300120170081300,

requiérase al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que los notifique de la presente acción y les informe sobre los hechos que motivaron la misma, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas se pronuncien frente al escrito de tutela y aporten las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente trámite.

Asimismo, se requerirá al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que remita el expediente digital del proceso ejecutivo con radicado No. 76001400300120170081300; también, deberán aportar constancia de la notificación ordenada.

Ahora bien, en cuanto a la medida provisional deprecada, la cual tiene como fin que se ordene al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali abstenerse de levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso ejecutivo bajo revisión constitucional, debe decirse que no se accederá a la misma por las siguientes razones:

Sobre las facultades del Juez Constitucional para adoptar medidas provisionales en el trámite de tutela, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Al respecto, la Corte Constitucional en Auto A419 de 2017, consideró:

“El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 faculta a los jueces de tutela para decretar medidas provisionales a solicitud de parte o de oficio¹, suspendiendo transitoriamente los actos que: (i) amenacen o violen derechos fundamentales o (ii) que puedan

¹ Este Tribunal Constitucional tiene la facultad de adoptar medidas provisionales en el trámite de la revisión que efectúa de los fallos de tutela conforme al inciso 2° del artículo 35 del Decreto 2591 de 1991, el cual estipula que “La revisión se concederá en el efecto devolutivo, pero la Corte podrá aplicar lo dispuesto en el artículo 7 de este Decreto.”

ocasionar perjuicios ciertos e inminentes al interés público². En todo caso, el juez constitucional puede “(...) ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.” Al respecto, la Corte ha sostenido que dichas medidas podrán ser adoptadas cuando el operador judicial las considere necesarias y urgentes, siendo en ese sentido una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.”³

*12. Ahora bien, la Corte ha sostenido que el hecho de adoptar una medida provisional no implica prejuzgamiento alguno, toda vez que no determina el sentido de la decisión final, por cuanto, en todo caso, el debate sobre los derechos cuya protección se ha solicitado en la acción de tutela se encuentra pendiente de dirimir, por lo que tales medidas se caracterizan por ser transitorias y modificables en cualquier momento. En ese sentido, este Tribunal ha considerado que las medidas provisionales “constituyen una herramienta adecuada para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva”, pues aseguran las prerrogativas fundamentales de las partes y el efectivo cumplimiento de la futura resolución adoptada en el proceso*⁴.”

Examinado el link de consulta de procesos de la Rama Judicial se advierte que la parte ejecutada no ha solicitado la reducción de embargo o el levantamiento de medidas cautelares y si bien deprecó la terminación del proceso, la misma fue negada, razón por la que se considera que el trámite breve y sumario de la acción de tutela resulta suficientemente célere para analizar el caso concreto y resolver sobre la presunta vulneración de los derechos fundamentales de las accionantes, de manera que se despachará desfavorablemente la medida provisional deprecada y se dará el trámite constitucional preferente que dispone el Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la acción de tutela instaurada por las señoras María del Rosario Cárdenas Borrero y María del Pilar Cárdenas Borrero, mediante apoderado, contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

² “Artículo 7°. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. // Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. // La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. // El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. // El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

³ Auto A-049 de 1995 (M.P. Carlos Gaviria Díaz). Respecto de la adopción de medidas provisionales en procesos de tutela ver, entre otros, los autos: A-039 de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), A-035 de 2007 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto) y A-222 de 2009 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

⁴ Auto A-259 de 2013 (M.P. Alberto Rojas Ríos).

SEGUNDO: Vincular de oficio al presente trámite a los intervinientes en el proceso ejecutivo radicado No. 76001400300120170081300 que, conforme a la información contenida en la página web consulta de procesos de la Rama Judicial se tramita en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, al Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, al Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali y al señor Henry Luis Villegas David.

TERCERO: Requerir al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que notifique a los intervinientes en el proceso ejecutivo radicado No. 76001400300120170081300 los hechos que motivaron la presente acción, para que en el término de de cuarenta y ocho (48) horas se pronuncien frente al escrito de tutela y aporten las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente trámite. Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a los terceros interesados, súrtase ese trámite mediante la publicación del presente proveído en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), a fin de informar del inicio de este decurso constitucional a las personas que pudieran verse afectadas con la decisión adoptada.

CUARTO: Requerir al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali para que remita el expediente digital del proceso ejecutivo radicado No. 76001400300120170081300 y aporte constancia de la notificación ordenada.

QUINTO: Notificar el escrito que contiene la acción de tutela al accionado y vinculados para que en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas la contesten y rindan el informe que sea del caso.

SEXTO: Negar la medida provisional deprecada por la parte actora, por las razones anotadas.

SÉPTIMO: Notificar a las partes por el medio más expedito y eficaz.

OCTAVO: Ordenar a la Oficina de Apoyo dar trámite preferencial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO

Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co
ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



Firmado Por:
Luz Stella Upegui Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efda47ba3d5a5fcb9e3436aaf427cd665ad6e340ebe891f70ea5c11dec9e1944**

Documento generado en 31/01/2023 03:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>